

INFORME N.º 046-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

En relación con la normativa sobre control y fiscalización de insumos químicos y bienes fiscalizados, se consulta:

1. Si, tratándose de Usuarios domiciliados en el país, el sulfato de sodio que ingresa al país bajo el régimen de tránsito aduanero internacional requiere ser reportado de manera obligatoria en el Registro Diario de operaciones con Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados.
2. ¿Qué facultades comprende el control que ejerce la SUNAT respecto de los Bienes Fiscalizados sujetos al régimen de tránsito aduanero internacional?

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, publicado el 1.11.2012, y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126, aprobado por Decreto Supremo N.º 044-2013-EF, publicado el 1.3.2013, y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 024-2013-EF, que especifica los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, publicado el 21.2.2013.
- Resolución de Superintendencia N.º 255-2013-SUNAT, que aprueba normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N.º 1126, publicado el 24.8.2013.

ANÁLISIS:

1. El artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1126 dispone que el control y la fiscalización de los Bienes Fiscalizados comprenderá la totalidad de actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 7º del citado decreto legislativo establece que los Usuarios⁽¹⁾, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente decreto legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro⁽²⁾.

¹ Su artículo 2º define al Usuario como la persona natural o jurídica que desarrolla las actividades señaladas en el artículo 3º del referido decreto legislativo.

² Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (en adelante, RCBF).

De otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 024-2013-EF establece los insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización, cualquiera sea su denominación, forma o presentación; uno de los cuales es el sulfato de sodio.

Por su parte, el artículo 12° del referido decreto legislativo prevé que los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los bienes fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen; y que, mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.

Al respecto, el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1126 establece que las normas de dicho reglamento son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los bienes fiscalizados.

Además, el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 255-2013-SUNAT dispone que los Usuarios tienen la obligación de registrar⁽³⁾ de manera diaria por y en cada uno de los establecimientos que hayan inscrito en el RCBF y de acuerdo con las actividades fiscalizadas⁽⁴⁾ declaradas en aquel, entre otras, la operaciones de almacenamiento⁽⁵⁾ y transporte⁽⁶⁾.

Asimismo, el acápite 7.1 del artículo 7° de la misma norma prevé que para realizar el registro diario por establecimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 6°, el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegirá la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada. Agrega que el Usuario deberá registrar la información que corresponda de acuerdo a cada tipo de operación, la cual estará disponible en SUNAT Virtual⁽⁷⁾.

³ El inciso k) del artículo 1° de la citada resolución de superintendencia define el término “registrar” como la acción de anotar una operación en la opción que la SUNAT pondrá a disposición de los Usuarios en SUNAT Operaciones en Línea.

⁴ El inciso c) del artículo 1° de la mencionada resolución de superintendencia define “actividades fiscalizadas” como las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, referidas a los bienes fiscalizados, a que se refiere el artículo 3° del Reglamento. Tales actividades deberán encontrarse inscritas en el RCBF.

⁵ Si la actividad fiscalizada declarada es almacenamiento y/o servicio de almacenamiento en locales propios o alquilados; estando obligados aquellos que almacenan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.

⁶ Si la actividad fiscalizada declarada es transporte y/o servicio de transporte; estando obligados aquellos que transportan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.

⁷ Los artículos 8°, 9° y 10° de esta resolución de superintendencia regula lo relacionado a la presentación consolidada mensual de la información del Registro Diario de Operaciones, forma y

De las normas citadas, se tiene que la actividad referida a los regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país de los Bienes Fiscalizados se considera una actividad fiscalizada dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 1126, por las cuales el Usuario debe estar inscrito en el RCBF.

Ahora bien, si para el desarrollo de esta actividad el Usuario ejecuta otras actividades consideradas fiscalizadas, como las operaciones de almacenamiento, servicio de almacenamiento, transporte y servicios de transporte del bien fiscalizado que se encuentre destinado al régimen de tránsito aduanero internacional, tiene la obligación de registrar de manera diaria dichas operaciones.

En ese sentido, el Usuario que realice actividades fiscalizadas tales como operaciones de almacenamiento, servicio de almacenamiento, transporte y servicio de transporte de sulfato de sodio que se encuentre destinado al régimen de tránsito aduanero internacional tiene la obligación de registrarlas en el Registro Diario de operaciones, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 255-2013-SUNAT.

2. Por otro lado, el artículo 20º del Decreto Legislativo N.º 1126 señala que todos los Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen aduanero, están sujetos a los controles que aplique la SUNAT; y que la SUNAT establecerá los casos en que se efectuará el reconocimiento físico de los Bienes Fiscalizados comprendidos en los regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de dichos bienes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 163º de la LGA⁽⁸⁾.

Por su parte, el artículo 22º del citado decreto legislativo dispone que la SUNAT controlará el tránsito de los Bienes Fiscalizados durante su permanencia en territorio nacional de conformidad con lo establecido en los procedimientos vigentes; y que la información suministrada por el transportista en los documentos que se presentan para su ingreso al territorio nacional ante la Autoridad Aduanera y demás documentación complementaria, forma parte del RCBF.

plazo para la presentación consolidada mensual de dicha información, así como su sustitución y rectificación.

En su Segunda Disposición Complementaria Final se establece las excepciones a la presentación de la información a que se refiere el artículo 8º por parte de los Usuarios.

- ⁸ El referido artículo dispone que para el ejercicio del control aduanero, la Administración Aduanera emplea, principalmente las técnicas de gestión de riesgo para focalizar las acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información obtenida para tal fin.

Para el control durante el despacho, la Administración Aduanera determina mediante técnicas de gestión de riesgo los porcentajes de reconocimiento físico de las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros. La regla general aplicable a dichos porcentajes será de cuatro por ciento (4%), pudiendo la SUNAT aplicar porcentajes mayores, el que en ningún caso deberá exceder del quince por ciento (15%) de las declaraciones numeradas.

En el caso de mercancías restringidas, la selección a reconocimiento físico se realiza en base a la gestión de riesgo efectuada por la Administración Aduanera, en coordinación con los sectores competentes.

En relación al régimen de tránsito aduanero internacional, es de mencionarse que su procedimiento vigente corresponde al Procedimiento General INTA-PG.27 - Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI (versión 2)⁽⁹⁾.

Ahora bien, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 39° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1126, la SUNAT, con el apoyo de las unidades policiales competentes, deberá controlar los Bienes Fiscalizados que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, teniendo entre otras, las siguientes facultades:

- a. Solicitar al transportista el manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA), el manifiesto de carga internacional/declaración de tránsito aduanero internacional (MCI/DTAI), la declaración de aduanas o documentación equivalente, debidamente autorizado o visado por la autoridad aduanera.
- b. Verificar la condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada, estando facultada la SUNAT para abrir los contenedores que contengan los Bienes Fiscalizados transportados.
- c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.
- d. Controlar el uso de la Ruta Fiscal establecida para el transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados.

De las normas glosadas, se tiene que el control que ejerce la SUNAT respecto de los Bienes Fiscalizados sujetos al régimen de tránsito aduanero internacional comprende a las facultades consignadas en el Procedimiento General INTA-PG.27 (versión 2), así como las del artículo 39° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1126 y demás inherentes al control aduanero de mercancías⁽¹⁰⁾ a cargo de esta Superintendencia Nacional.

CONCLUSIONES:

1. El Usuario domiciliado en el país que realice actividades fiscalizadas tales como operaciones de almacenamiento, servicio de almacenamiento, transporte y servicio de transporte de sulfato de sodio que se encuentre

⁹ Aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 023-2011/SUNAT/A, publicada el 28.01.2011.

¹⁰ Al respecto, el artículo 162° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1053, publicado el 27.6.2008, y normas modificatorias, establece que:

Se encuentran sometidas a control aduanero las mercancías, e incluso los medios de transporte que ingresan o salen del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos al pago de derechos e impuestos. Asimismo, el control aduanero se ejerce sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o sobre las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero.

Cuando la autoridad aduanera requiera el auxilio de las demás autoridades, éstas se encuentran en la obligación de prestarlo en forma inmediata.

destinado al régimen de tránsito aduanero internacional tiene la obligación de registrarlas en el Registro Diario de operaciones, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 255-2013-SUNAT.

2. El control que ejerce la SUNAT respecto de los Bienes Fiscalizados sujetos al régimen de tránsito aduanero internacional, comprende a las facultades previstas en el Procedimiento General INTA-PG.27 (versión 2), en el artículo 39º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1126 y demás facultades inherentes al control aduanero de mercancías a cargo de esta Superintendencia Nacional.

Lima, 03 de abril de 2014

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rap
A0249-D14
Insumos químicos y productos fiscalizados – Tránsito aduanero internacional